República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca

Rad.2019-00422-00

Palmira, JULIO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Cuando nos aprontábamos el día de ayer a elaborar el auto de pruebas al pensar que se había trabado la relación jurídico procesal con todos los integrantes del extremo pasivo, comoquiera que la competencia fue adoptada por fuero de atracción con un sucesorio del señor fallecido de que dan cuenta estos eventos, en este último recordamos en días recientes, un señor Milton Eduardo Peña Aza, que obra la acreditación allí es hijo de aquel, hizo una solicitud de ser tenido como sucesor del mismo, con fortuna varia, habida cuenta que, dicha mortuoria finiquitó hacer tiempo, por supuesto, sin perjuicio de sus derechos que como tal en el escenario procesal pertinente pueda agitar.

Lo cierto de todo es que, ese caballero no milita como demandado determinado aquí, si bien su participación iteramos es en otro proceso, no podemos ser ajenos a esto, so riesgo o pena de incurrir en una causal de nulidad que viene decantando con total vigencia la C. S. J. en estas sedes, cuando con solo descriptor que define la cuestión, en sentencia de septiembre 22 de 1999, M. P. Dr Santos Ballesteros, exp. 6887 "DEMANDAR A HEREDEROS INDETERMINADOS CONOCIENDO HEREDEROS DETERMINADOS GENERA NULIDAD", y esta otra, "NULIDAD CUANDO A SABIENDAS SE OMITE DIRIGIR LA DEMANDA CONTRA PERSONAS DETERMINADAS –(C. S. J. sentencia S-167 de noviembre 11 del 93, Doctor Jaramillo Schloss), que frente a estas circunstancias, que no sabemos eran del conocimiento de la parte actora, de todos modos devienen de bulto aquí, como medida de saneamiento, parafraseando al profesor Miguel Enrique Rojas, profilaxis procesal, control de legalidad, art. 132 del C. G. del P, y no correr con ese riesgo, obligaremos a su vinculación y sin perjuicio lo que puedan deparar los sujetos procesales respecto de su ubicación porque no la reportó en ese

proceso, empero sí, hay de su señora abogada allí, por conducto de esta trataremos por secretaría dar con su paradero, o en su defecto, precisará su emplazamiento en la forma que previene la ley 2213 de 2022, aquello conforme al numeral 5 del art. 42 armonizado con el art. 61, en ambos eventos del ejusdem, que presupondrá la suspensión del proceso en el entretanto se logra eso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. En la forma dicha, VINCÚLESE AL PROCESO POR EL EXTREMO PASIVO, Y TRAÍGASE COMO PRUEBA POR SECRETARÍA, LA ACREDITACIÓN COMO TAL OBRA EN EL PROCESO SUCESORIO, QUE PROVOCÓ ESTA COMPETENCIA, V. G. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MISMO, AL SEÑOR MILTON EDUARDO PEÑA ASA, hijo del ingeniero Peña Pirazán, NOTIFÍQUESELE DE LA DEMANDA Y CÓRRASE TRASLADO DE LA MISMA, en atención que en eso va aquí el proceso, no hay lugar a predicar del principio de irreversibilidad del mismo, art. 70.

SEGUNDO. Para el efecto, sin perjuicio de lo que nos puedan aportar los sujetos procesales, POR SECRETARÍA, YA QUE NO OBRA ALLÍ, INTÉNTESE LA UBICACIÓN DEL MISMO, POR LA SEÑORA APODERADA A LA QUE LE CONFIRIÓ PODER PARA ACTUAR EN ESE, DE LA QUE REPOSAN DIRECCIÓN Y TELÉFONO, EN DEFECTO DE LA GESTIÓN ANTERIOR, PROCÉDASE EN CONSECUENCIA A SU EMPLAZAMIENTO CONFORME A LA PRECITADA LEY DE RECIENTE VIGENCIA.
SEGUNDO. Mientras se logra lo anterior, el PROCESO QUEDARÁ SUSPENDIDO. INCIS. 2 DE LART. 61 IDEM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c01ebec389295cd03464474691beb0f1022724017135641fc70448441fb685**

Documento generado en 21/07/2022 09:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica